



La suscrita Diputada **CASANDRA PRISILLA DE LOS SANTOS FLORES**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Legislatura 65 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en los artículos 64 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 67, numeral 1, inciso e); 93 numerales 1, 2 y 3 inciso a), y 5, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Órgano Legislativo para promover la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ADICIONAN DIVERSOS CAPÍTULOS AL TÍTULO OCTAVO, DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**; lo anterior, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Infarto Agudo de Miocardio representa la primera causa de muerte y/o disminución de años de vida saludable en la población productiva de nuestro Estado, por lo que se debe buscar incidir en la disminución de mortalidad, prevención y tratamiento rápido y oportuno.

México tiene una mortalidad mucho mayor que los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y en base a los resultados de éxito desde que se implementó el programa código IAM en el IMSS en el 2017, se observó una reducción importante en morbilidad de un 28% a un 8%, lo que justifica un programa de

inversión en infraestructura y recursos humanos para disminuir la mortalidad de los tamaulipecos.

Con base en información proporcionada por la Secretaría de Salud y el Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuales señalan que con un programa de respuesta al infarto se disminuye la mortalidad y el beneficio utilitario por persona saludable es alto en personas jóvenes, lo que representa un ahorro por discapacidad o muerte y un beneficio a largo plazo por el aumento en años de vida productiva.

Hoy en día, las enfermedades isquémicas del corazón figuran dentro de las primeras causas de mortalidad, siendo un elevado porcentaje atribuible al infarto agudo de miocardio (IAM)

Ahora bien, la presente iniciativa tiene como objeto brindar la atención inmediata de los eventos relacionados con cardiopatías, para lo cual se deberá contar con:

- 1.-Desfibrilador en todos los edificios públicos del Estado y personal capacitado en su uso por la Secretaría de Salud.
- 2.-Disponer de desfibriladores externos automáticos portátiles en los establecimientos públicos y privados.
- 3.-La ubicación de estos desfibriladores deberá estar debidamente señalizada y su acceso deberá ser expedito y libre de obstáculos para su uso cuando sea requerido.

4.-Que se garantice la dotación, disposición y acceso al Desfibrilador Externo Automático (DEA), en los espacios con alta afluencia de público y transporte asistencial básico y medicalizado de pacientes donde se pudieran llegar a concentrar un número mayor o igual a 100 personas como pueden ser:

A) Terminales de todo tipo de transporte tanto nacional como internacional con capacidad para 500 personas o más;

B) Centros Comerciales superiores a 1000 m² (mil metros cuadrados);

C) Estadios; Centros deportivos;

D) Locales de espectáculos;

E) Salas de conferencias, eventos o exposiciones;

F) Hoteles, centros turísticos o de recreación; Instituciones sociales;

G) Centros educativos de todos los niveles, y

H) Gimnasios.

Y en esta acción legislativa se propone establecer como materia de salubridad general y como servicio básico de salud la prevención y atención de muertes súbitas cardíacas, por lo que la Secretaría de Salud

deberá determinar las normas para atender estos sucesos, planteando la colocación de desfibriladores automáticos externos en lugares estratégicos y el fomento de programas educativos para su uso.

Asimismo, busca que los municipios, en la medida de sus posibilidades y a través de su dependencia de Servicios Médicos Municipales implementen de manera regular vigilancia en espacios y edificios cuando en éstos se concentren 500 o más personas, así como la vigilancia para que por lo menos el 30% del personal que labora en los edificios cardioprottegidos, tenga capacitación en RCP y Manejo del DEA, así como difundir la campaña de promoción del uso oportuno y adecuado del desfibrilador en dichos espacios.

Así también, que las Cámaras de Comercio, en la medida de sus posibilidades y entre sus agremiados difundan e implementen en sus edificios y espacios campañas de desfibriladores en dichos espacios.

En este nuevo esquema de prevención de la salud, los ayuntamientos también tienen obligaciones que derivan, de los lineamientos constitucionales enmarcados en el artículo 4º de la Constitución General de la República, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la Ley General de Salud y la propia Ley de Salud del Estado, por lo que no se invaden esferas competenciales, ya que el **artículo 13 de la Ley de Salud del Estado de Tamaulipas señala lo siguiente:** *“Compete a los Ayuntamientos: VI.- Auxiliar a las autoridades sanitarias federales y estatales en el cumplimiento de sus funciones;”*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CASANDRA
DE LOS SANTOS
LXV LEGISLATURA

Al respecto, los citados instrumentos normativos mencionan lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice en su Artículo 4.- ...Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

*La Constitución Política del Estado de Tamaulipas, refiere en su **ARTÍCULO 16.-** Son ...*

El pueblo de Tamaulipas establece que el respeto a la vida, la dignidad de la persona, la libertad, la igualdad y la justicia constituyen la base y el objeto de las instituciones públicas y sociales. En consecuencia, el Estado de Tamaulipas reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación hasta su muerte natural; esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya previstas en la legislación penal.

ARTÍCULO 58.- Son facultades del Congreso:

XLV.- Legislar en materia de desarrollo sustentable, conforme a los siguientes principios:

a).- El derecho de los habitantes del Estado a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CASANDRA
DE LOS **SANTOS**
LXV LEGISLATURA

ARTÍCULO 144.- *Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como la distribución de competencias en materia de salubridad.*

Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, señala en su ARTÍCULO 2.- *El derecho a la protección de la salud comprende:*

III.- La creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social, a la eliminación de los obstáculos para gozar de la salud, y al trabajo interinstitucional para coadyuvar a la mejora progresiva de los factores determinantes básicos de la salud;

ARTÍCULO 7.- *El Sistema Estatal de Salud tiene los objetivos siguientes: I.- Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas;*

ARTÍCULO 13.- *Compete a los Ayuntamientos:*

VI.- Auxiliar a las autoridades sanitarias federales y estatales en el cumplimiento de sus funciones;

ARTÍCULO 17.- *Para los efectos del derecho de la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud:*



III.- La atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias; así como la prevención y el control de las enfermedades bucodentales;

En consecuencia, se propone adicionar los Capítulos V, VI y VII al Título Octavo de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, ya que una de las premisas fundamentales de este nuevo Gobierno es el de garantizar la salud de todos y cada uno de los tamaulipecos, y la misión de la Secretaría de Salud, es la de asegurar el acceso universal a servicios integrales de salud, de alta calidad que satisfagan las necesidades y expectativas de la población, en promoción de la salud, prevención de enfermedades, atención médica, salud pública, seguridad y protección social, control de riesgos sanitarios, desarrollo de los profesionales de la salud, participación activa de la población para desarrollar entornos y conductas saludables, con financiamiento equitativo, uso eficiente, honesto, y transparente de los recursos.

En virtud de lo anterior, compañeras y compañeros Legisladores, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN DIVERSOS CAPÍTULOS AL TÍTULO OCTAVO DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los Capítulos V, VI, y VII al Título Octavo, denominados "Centro Regulador de Emergencias Médicas"; "Capacitación y Primeros Respondientes"; e "Inmuebles y Eventos como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CASANDRA
DE LOS **SANTOS**
LXV LEGISLATURA

Áreas Cardioprotegidas” respectivamente, mismos que contienen los artículos 91 BIS; 91 TER; 91 QUÁTER; 91 QUINQUIES; 91 SEXIES y 91 SEPTIES a la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

TÍTULO OCTAVO

...

CAPÍTULO V

CENTRO REGULADOR DE EMERGENCIAS MÉDICAS

ARTÍCULO 91 BIS.- El Estado en coordinación con los Ayuntamientos operará el Centro Regulador de Emergencias Médicas en Tamaulipas, con el objeto de capacitar al personal, identificar, notificar y supervisar las áreas cardioprotegidas y establecer como materia de salud general, así como servicio básico de salud la prevención y atención de muertes súbitas cardiacas.

ARTÍCULO 91 TER.- La colocación de desfibriladores automáticos externos en lugares estratégicos y el fomento de programas educativos para su uso en todos los edificios públicos del Estado y los municipios con personal capacitado en su uso por la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 91 QUÁTER.- Disponer de desfibriladores externos automáticos portátiles en los establecimientos públicos y privados.

La ubicación de estos desfibriladores estará debidamente señalizada y su acceso deberá ser expedito y libre de obstáculos para su uso cuando sea requerido.

Además, se deberá garantizar la dotación, disposición y acceso al Desfibrilador Externo Automático (DEA), en los espacios con alta afluencia de público y transporte asistencial básico y medicalizado de pacientes.

En todos los municipios del Estado de Tamaulipas, deberá existir por lo menos un DEA, colocado preferentemente en los Centros de Salud local y Centros de Salud adjuntos, los cuales serán responsabilidad de los mismos Ayuntamientos.

Asimismo, se dispondrá de acceso al Desfibrilador Externo Automático (DEA) en espacios y edificios donde se pudieran llegar a concentrar un número mayor o igual a 100 personas como pueden ser:

- A).-** Terminales de todo tipo de transporte tanto nacional como internacional;
- B).-** Centros Comerciales superiores a 1000 m² (mil metros cuadrados);
- C).-** Estadios, Centros Deportivos;
- D).-** Locales de espectáculos;
- E).-** Salas de conferencias, eventos o exposiciones;
- F).-** Hoteles, centros turísticos o de recreación; Instituciones sociales;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CASANDRA
DE LOS SANTOS
LXV LEGISLATURA

G).- Centros educativos de todos los niveles; y

H).- Gimnasios.

ARTÍCULO 91 QUINQUIES.- Ninguna Persona que intervenga en el uso de los Desfibriladores Automáticos Externos y en la reanimación cardiopulmonar en caso de algún evento de muerte súbita cardiaca, podrá ser sujeta a responsabilidad penal, civil o administrativa.

A quien haga un uso mal intencionado de los Desfibriladores Automáticos Externos y que ocasione que sufran daños parciales o totales, será sujeto de responsabilidad penal, civil o administrativa, según corresponda.

CAPÍTULO VI

CAPACITACIÓN Y PRIMEROS RESPONDIENTES

ARTÍCULO 91 SEXIES.- Para los efectos de esa Ley, aquellos profesionales de la salud o empresas privadas, que deseen impartir capacitación sobre primeros auxilios, reanimación cardiopulmonar y uso del desfibrilador externo automático, deberán estar registrados y acreditados por la Secretaría de Salud, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

I.- Ser médico cirujano, enfermera u otro profesional de la salud acreditado con formación específica en reanimación cardiopulmonar y uso de desfibrilador; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CASANDRA
DE LOS SANTOS
LXV LEGISLATURA

II.- Estar acreditado como instructor o proveedor en reanimación cardiopulmonar básica, por la Asociación Americana del Corazón.

La Secretaría de Salud a través del Centro Regulator de Urgencias Médicas, llevará el registro de profesionales de la salud o empresas privadas que deseen ser Instructores acreditados para realizar las actividades de capacitación a que se refiere el artículo anterior, el cual será público y estará disponible en el sitio web de la Secretaría de Salud y contendrá lo siguiente:

A).- El nombre del profesional de la salud o empresa privada acreditada como Instructor;

B).- La fecha de emisión de la autorización;

C).- La delimitación de las actividades autorizadas;

D).- La vigencia de la autorización, la cual será de dos años, y,

E).- La información que determine la Secretaría de Salud.

Los primeros respondientes son las personas acreditadas por la Secretaría de Salud, que han sido capacitadas por un instructor registrado ante la misma, para asistir con reanimación cardiopulmonar y el uso del desfibrilador externo automático, ante un evento de muerte súbita cardiaca.



CAPÍTULO VII

INMUEBLES Y EVENTOS COMO ÁREAS CARDIOPROTEGIDAS

ARTÍCULO 91 SEPTIES.- Se considerarán como espacios, edificios y eventos cardioprotegidos, aquellos inmuebles públicos o privados y eventos públicos o privados, así como plazas cívicas, en donde se concentren quinientas personas o más en un día.

I.- Los edificios y espacios cardioprotegidos deberán contar con al menos un desfibrilador externo automático y capacitar al 30% de su personal, como mínimo, sobre uso del mismo y en reanimación cardiopulmonar;

II.- En los eventos cardioprotegidos, cuando en los espacios o edificios donde se lleven a cabo, no se cuente desfibrilador externo automático de uso dedicado en aquellos lugares, se deberá de contratar los servicios de ambulancia con desfibrilador externo automático y personal capacitado ante la posibilidad de cualquier situación de paro cardíaco; y

III.- Los administradores o responsables de los inmuebles y eventos públicos o privados que sean reconocidos por la Secretaría de Salud y Centro Regulador de Urgencias Médicas como espacios, edificios o eventos cardioprotegidos, serán los encargados de:

A).- Procurar el buen uso y mantenimiento que se le dé a los desfibriladores externos automáticos de los edificios y espacios

cardioprottegidos, para que éstos se encuentren siempre en óptimas condiciones para su utilización;

B).- Comprobar, para el caso de los edificios y espacios cardioprottegidos, que al menos el 30% del personal que labora en el inmueble, este capacitado de acuerdo a los lineamientos internacionales emitidos por la Asociación Americana del Corazón (AHA), en reanimación cardiopulmonar y el uso de desfibriladores externos;

C).- Verificar, para el caso de los eventos con una afluencia mayor a 500 personas, que realizaron las gestiones correspondientes para llevar a cabo un evento cardioprottegido;

D).- Los desfibriladores externos automáticos que refiere esta ley deberán estar disponibles las veinticuatro horas del día de todos los días del año, contar con instrucciones claras en idioma español y en las principales lenguas nativas de la entidad, situarse en lugares visibles de fácil acceso, a una altura no mayor de un metro con cincuenta centímetros hasta la parte más alta del dispositivo y hacer uso de la señal internacional aprobada por el Comité Internacional de Enlace sobre Resucitación (ILCOR); y

E).- Los gastos que se generen por la instalación y mantenimiento de los desfibriladores externos automáticos, así como la capacitación del personal para su uso, correrán a cargo de la administración de los inmuebles considerados por parte de la Secretaría de Salud y Centro



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CASANDRA
DE LOS **SANTOS**
LXV LEGISLATURA

Regulador de Urgencias Médicas, como espacios y edificios cardioprottegidos.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los diecisiete días del mes de mayo del año 2023.

**"POR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE
MÉXICO"**

ATENTAMENTE

DIP. CASANDRA PRISILLA DE LOS SANTOS FLORES